

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Diciembre 14 de 2021.- A despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 19 de Noviembre de 2021, correspondió al juzgado la presente demanda, radicada el día 30 de Noviembre de 2021, bajo partida No. 2021-00372.- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

---



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1942**

Cali, diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00372-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial por el señor **Richard Cerón Arboleda** en calidad de padre de la menor de edad Kimberly Cerón Castro, en contra de la señora **Diana Alejandra Castro Torres** madre de la citada niña, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe manifestar dentro de las pretensiones, cuál es su deseo en cuanto a la regulación de cuota alimentaria a cargo de la demandada.
- En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes de la menor de edad, especificando su parentesco, tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que cita a las mismas personas tanto por vía paterna como materna.
- Debe indicar los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba testimonial solicitada (Art. 212 del C.G.P.)

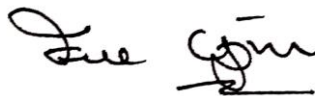
En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E V E:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada LILIANA DIAZ JARAMILLO identificada con C.C. No. 31.538.206 y T.P. No. 211284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 202 DEL 15/DIC/2021.